

## RESUMEN EJECUTIVO LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INTERNET

### A. Introducción

1. La libertad de pensamiento y expresión es la piedra angular de cualquier sociedad democrática<sup>1</sup>. El sistema interamericano de derechos humanos le da un alcance muy amplio: el artículo 13 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona a la libertad de expresión, y precisa que este derecho comprende, “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”<sup>2</sup>.

2. El artículo 13 se aplica plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet<sup>3</sup>. Este documento desarrolla estándares generales de protección del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el entorno digital. Los estándares interamericanos sirven de guía para allanar el camino en este escenario conceptual y técnicamente novedoso.

3. Para elaborar este informe, la Relatoría Especial tuvo en cuenta los avances que se han producido en el derecho internacional<sup>4</sup>, el derecho nacional y la doctrina más especializada en la

---

<sup>1</sup> CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 8. Ver además Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

<sup>2</sup> CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 3.

<sup>3</sup> Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. “[Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet](#)”. A/HRC/20/L.13. 29 de junio de 2012. Párr. 1

<sup>4</sup> Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (ONU), Representante de la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación (OSCE) y Relator Especial para la Libertad de Expresión (OEA). 20 de noviembre de 2001. [Declaración Conjunta sobre Antiterrorismo, Radiodifusión e Internet](#); Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa y Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión. 10 de diciembre de 2002. [Declaración Conjunta sobre Libertad de expresión y administración de justicia, Comercialización y libertad de expresión, y Difamación penal](#); Relator Especial sobre la Libertad de Opinión y Expresión de la ONU, Representante sobre la Libertad de Prensa de la OSCE, Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la OEA. 18 de diciembre de 2003. [Declaración Conjunta sobre la regulación de los medios, las restricciones a los periodistas y a la investigación de la corrupción](#); Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión. 21 de diciembre de 2005. [Declaración Conjunta Sobre Internet y sobre Medidas Anti-Terroristas](#); Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 2 de febrero de 2010. [Declaración conjunta del décimo aniversario: Diez desafíos claves para la libertad de expresión en la próxima década](#); Relator Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana

materia, así como los importantes documentos surgidos de los foros multisectoriales, como el Foro para la Gobernanza de Internet de la ONU<sup>5</sup>. Asimismo, han sido fundamentales los avances legislativos, administrativos y jurisprudenciales que se han producido en la región en la materia, usualmente como resultado de procesos multipartitos y democráticos de deliberación sobre la gobernanza de Internet.

## **B. Libertad de expresión en Internet: principios orientadores**

4. En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población. En la medida en que el entorno digital ofrece el espacio para promover el intercambio de información y opiniones, su configuración y arquitectura resultan relevantes.

5. Internet se ha desarrollado a partir de determinados principios de diseño, cuya aplicación ha propiciado y permitido que el ambiente en línea sea un espacio descentralizado, abierto y neutral. Las características especiales que han hecho de Internet un medio privilegiado para el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, deben ser tenidas en cuenta al momento de establecer cualquier medida que pueda impactarla. En este sentido, los Estados deben procurar que se preserve la arquitectura original de Internet y se mantengan sus características básicas.

6. En el entorno digital, la labor del Estado, el desarrollo de políticas públicas y la actuación de los particulares deben adecuarse a unos principios orientadores que incluyen: el acceso en igualdad de condiciones, el pluralismo, la no discriminación y la privacidad. En todo caso, es importante indicar que todas las medidas que puedan de una u otra manera afectar el acceso y uso de Internet deben interpretarse a la luz de la primacía del derecho a la libertad de expresión, sobre todo en lo que respecta a los discursos especialmente protegidos en los términos del artículo 13 de la Convención Americana.

### **Acceso**

7. El principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

---

de Derechos Humanos. 21 de diciembre de 2010. [Declaración Conjunta sobre Wikileaks](#); Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. [Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet](#); Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA. 20 de enero de 2012. [Declaración Conjunta sobre libertad de expresión en Internet del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la libertad de expresión de la CIDH](#); Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 21 de junio de 2013. [Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión](#).

<sup>5</sup> Naciones Unidas. Internet Governance Forum. [About the Internet Governance Forum](#).

8. De este principio se derivan varias consecuencias: el deber de promover, de manera progresiva, el acceso universal no solo a la infraestructura de Internet, sino a la tecnología necesaria para su uso y a la mayor cantidad posible de información disponible en la red; el deber de eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la infraestructura, la tecnología y la información en línea; y el deber de adoptar medidas de diferenciación positiva para permitir el goce efectivo de este derecho a personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación.

### **Pluralismo**

9. Los Estados deben promover y fomentar el pluralismo y la diversidad en el proceso de deliberación pública. En efecto, maximizar el número y la diversidad de voces que puedan participar de la deliberación pública es al mismo tiempo condición y finalidad esencial del proceso democrático. En este sentido, las garantías robustas para el ejercicio de la libertad de expresión a través de Internet son, en la actualidad, una condición de posibilidad para esa apertura de la esfera pública.

10. Le corresponde al Estado preservar las condiciones inmejorables que posee Internet para promover y mantener el pluralismo informativo. Esto implica asegurar que no se introduzcan en la red cambios que tengan como consecuencia la reducción de voces y contenidos. Las políticas públicas sobre la materia deben proteger la naturaleza multidireccional de la red y promover las plataformas que permitan la búsqueda y difusión de informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana.

### **No discriminación**

11. Los Estados están obligados a “adoptar medidas positivas (legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza) para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes que comprometan el goce y ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión de ciertos grupos, en condiciones de igualdad y no discriminación”<sup>6</sup>.

12. En el entorno digital, la obligación de no discriminación implica, además de los deberes de acceso y pluralismo ya referidos, que el Estado debe garantizar que todas las personas—especialmente aquellas que pertenecen a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público— puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones. El Estado debe procurar que no haya en Internet un trato discriminatorio a favor de ciertos contenidos, en detrimento de aquellos difundidos por determinados sectores. Un desarrollo de este principio es el principio de neutralidad de la red.

### **Privacidad**

13. El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”, y que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. Le corresponde al Estado respetar y proteger la privacidad de los individuos.

---

<sup>6</sup> CIDH. [Informe Anual 2008. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser. L/V/II.134. Doc 5 rev. 1. 25 de febrero de 2009. Párr. 230.

14. El Estado debe garantizar la vigencia de este derecho en el entorno digital y promover la existencia de espacios en línea libres de observación o documentación de la actividad e identidad de los ciudadanos. Esto incluye, por ejemplo, la preservación de plataformas anónimas para el intercambio de contenidos y el uso de servicios de autenticación proporcionales.

### C. Neutralidad de la red

15. La neutralidad de la red es el principio según el cual “el tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación, bloqueo, filtro o interferencia en función de factores como su origen o destino, autor, contenido, dispositivos, servicio o aplicación”<sup>7</sup>. Se trata de una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en Internet en los términos del artículo 13 de la Convención Americana y, a la vez, de un componente transversal de los principios orientadores antes mencionados.

16. La neutralidad de la red se desprende del diseño original de Internet y la protección de dicha neutralidad es fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad del flujo informativo. Los Estados deben garantizar la vigencia de este principio a través de legislaciones adecuadas. Las reglas sobre neutralidad deben aplicar indistintamente para todas las modalidades de acceso a Internet, sin importar la tecnología o plataforma empleada para transmitir los datos<sup>8</sup>.

17. No debe haber discriminación, restricción, bloqueo o interferencia en la transmisión del tráfico de Internet, a menos que sea estrictamente necesario y proporcional para preservar la integridad y seguridad de la red; para prevenir la transmisión de contenidos no deseados por expresa solicitud – libre y no incentivada– del usuario; y para gestionar temporal y excepcionalmente la congestión de la red.

18. Las normas sobre neutralidad de la red deben exigir que los prestadores del servicio de Internet sean transparentes respecto de las prácticas que emplean para la gestión del tráfico o la información. Por su parte, los órganos encargados de supervisar y aplicar estas normas deben ser independientes del poder político y económico, y deben proceder de modo transparente y respetuoso del debido proceso<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. [Declaración Conjunta sobre Libertad de expresión e Internet](#). Punto 5 (a).

<sup>8</sup> Consejo de Europa. Comité de Ministros. [Declaration of the Committee of Ministers on network neutrality](#). 29 de septiembre de 2010. Punto 4; Access, Septiembre de 2011. *The importance of net neutrality in the emerging and developing world*. Pág. 8. Disponible para consulta en: [https://s3.amazonaws.com/access.3cdn.net/6d698a85cebaff26c1\\_szm6ibxc7.pdf](https://s3.amazonaws.com/access.3cdn.net/6d698a85cebaff26c1_szm6ibxc7.pdf) Center for Democracy and Technology. Mayo de 2013. [CDT Recommendations for EU Net Neutrality Policy](#). Págs. 6-9; Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE). [La neutralidad de la red, la tensión entre la no discriminación y la gestión](#). Pág. 21.

<sup>9</sup> CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo VI (Libertad de Expresión y Radiodifusión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 50 y ss.

#### D. Acceso a Internet

19. El acceso a Internet posee un potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información en su doble dimensión, individual y colectiva<sup>10</sup>. Para asegurar el disfrute efectivo y universal del derecho a la libertad de expresión, los Estados tienen la obligación de garantizar, de manera progresiva, el acceso de todas las personas a Internet<sup>11</sup>. Esta obligación aparea, cuando menos, tres tipos de obligaciones: la obligación positiva de inclusión, o cierre de la brecha digital; la obligación de desarrollar planes para asegurar que la infraestructura y los servicios tiendan a garantizar, progresivamente, el acceso universal; y la obligación de abstenerse de bloquear o limitar el acceso a la red o a parte de esta.

20. La primera obligación derivada del derecho de acceso está destinada a cerrar la llamada “brecha digital”, es decir, “la separación entre quienes tienen acceso efectivo a las tecnologías digitales y de la información, en particular Internet, y quienes tienen un acceso muy limitado o carecen de él”<sup>12</sup>. Los Estados deben combatir la brecha digital que existe hoy en día, ya sea en función de la riqueza, el

---

<sup>10</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 20 de enero de 2012. [Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión en Internet del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión](#). Párr. 1.

<sup>11</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. [Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet](#). Punto 6(a). Algunos Estados de la región han consagrado el acceso a Internet y a otras tecnologías de la información y la comunicación como un derecho fundamental dentro de sus ordenamientos jurídicos. La Constitución de Ecuador reconoce en el artículo 16 que “[t]odas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: [...] [e]l acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación”. Asamblea Constituyente. [Constitución del Ecuador](#). 20 de octubre de 2008. Asimismo, la Constitución de México, por su parte, establece en su artículo 6 que “[e]l Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet”. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). 5 de febrero de 1917. En igual sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica declaró, en una decisión adoptada en 2010, que el acceso a Internet y a las tecnologías de la información constituye un derecho fundamental. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp: 09-013141-0007-CO. Res. N° 2010012790. [Sentencia: 12790](#). 30 de junio de 2010. Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 65 y 66. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85)

La Relatoría Especial coincide con UNESCO quien en esta materia ha planteado un concepto comprensivo de la idea de universalidad de Internet. En este sentido, el término “accesible a todos”, hace parte de un concepto más general de universalidad de Internet referido tanto a cuestiones de infraestructura y conectividad (incluyendo aspectos técnicos y de brecha digital) como de “accesibilidad” (en el sentido de exclusiones sociales basadas en factores como el lenguaje, el género o discapacidades). La “accesibilidad”, además, presupone el empoderamiento crítico de todos los sectores en tanto consumidores y productores de contenidos y servicios. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). [Internet Universality: A Means Towards Building Knowledge Societies and the Post-2015 Sustainable Development Agenda](#). 2 de septiembre de 2013.

<sup>12</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 60 y 61. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85)

género, las demarcaciones geográficas o de grupos sociales, entre Estados y dentro de los mismos<sup>13</sup>. Particular atención ha de prestarse a la obligación de los Estados de tomar medidas para promover la participación de las mujeres en la sociedad de la información<sup>14</sup>; a la obligación de diseñar políticas que otorguen oportunidades de acceso equitativo y uso eficiente para las personas con discapacidad; y a la necesidad de garantizar la participación de minorías lingüísticas, así como la disponibilidad de contenido local en Internet<sup>15</sup>.

21. Pero la “brecha digital” no solamente está relacionada con la disponibilidad del acceso a Internet, sino también con la calidad, la información y los conocimientos técnicos necesarios para que el acceso a Internet sea útil y provechoso para los usuarios<sup>16</sup>. Así, las autoridades deben fomentar medidas educativas destinadas a promover la capacidad de todas las personas de efectuar un uso autónomo, independiente y responsable de Internet y de las tecnologías digitales (“alfabetización digital”)<sup>17</sup>.

22. La segunda obligación que se deriva del derecho universal de acceso se refiere a la obligación de los Estados de adoptar planes de acción detallados a fin de que Internet resulte ampliamente disponible, accesible y asequible<sup>18</sup>.

23. Finalmente, el derecho de acceso no solo supone obligaciones positivas a cargo del Estado. Este derecho apareja también el derecho de todas las personas a que no sea bloqueada o interrumpida arbitrariamente su posibilidad de acceso a la red o a cualquier parte de esta. En este sentido, está prohibida la interrupción del acceso a Internet, o a parte de esta, aplicada a poblaciones enteras o a determinados segmentos del público, la negación del derecho de acceso a Internet a modo de sanción y las medidas de reducción de la velocidad de navegación de Internet o de partes de esta con fines diferentes a la gestión razonable del tráfico. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas para

---

<sup>13</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 61 y 62. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85); Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). *Understanding the Digital Divide* 2001. Pág 5.

<sup>14</sup> Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. [Declaración de Santo Domingo. Gobernabilidad y Desarrollo en la Sociedad del Conocimiento](#). AG/DEC. 46 (XXXVI-O/06). Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006. Párr. 13; Naciones Unidas. Asamblea General. [Las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo](#). A/RES/66/184. 6 de febrero de 2012. Párr. 3. La Asociación para el Progreso de las Comunicaciones. [Manual de Políticas TIC. Cuarta Parte](#).

<sup>15</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 87. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85); Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). [Recomendación sobre la promoción y el uso del plurilingüismo y el acceso universal al ciberespacio](#); Cumbre mundial de la sociedad de la información. [Declaración de Principios](#). 12 de mayo de 2004. B8. Párr. 52.

<sup>16</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. [Las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo](#). AG/RES/66/184. 6 de febrero de 2012.

<sup>17</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. [Declaración Conjunta sobre Libertad de expresión e Internet](#). Punto 1 (f).

<sup>18</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 66. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85)



prevenir o remediar restricciones ilegítimas al acceso a Internet por parte de particulares y empresas, como las políticas que atentan contra la neutralidad de la red o la prevalencia de prácticas anticompetitivas<sup>19</sup>.

#### **E. Limitaciones legislativas y responsabilidades ulteriores: criterios de legitimidad y factores de ponderación para resolver los conflictos de derechos en el ámbito digital**

24. La libertad de expresión es un derecho fundamental en una sociedad democrática<sup>20</sup>. No obstante, no es un derecho absoluto<sup>21</sup>. Éste derecho puede ser sometido a ciertas restricciones que – para ser legítimas— deben cumplir una serie de requisitos que han sido claramente desarrollados por los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos<sup>22</sup>.

25. Los requisitos esenciales que debe cumplir cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión se encuentran contenidos en los artículos 13, 8 y 25 de la Convención Americana. Dichos requisitos pueden resumirse como (1) consagración legal; (2) búsqueda de una finalidad imperativa; (3) necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida para alcanzar la finalidad perseguida; (4) garantías judiciales; y (5) satisfacción del debido proceso, incluyendo, las notificaciones al usuario.

26. Adicionalmente, cuando dichas restricciones se refieren a Internet, resulta imprescindible evaluar todas las condiciones de legitimidad a la luz de las características propias y

---

<sup>19</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013. Párr. 76. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85); Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos](#). HR/PUB/11/04. Principio 1.

<sup>20</sup> CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 8; *Ver también*, Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 70; Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 85; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 112; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 82; Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 105; Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 116.

<sup>21</sup> Corte I.D.H., *Caso Eduardo Kimel VS. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 54; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No.135, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 117; CIDH. [Informe Anual 1994](#). Capítulo V (Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

<sup>22</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 35; CIDH. Informe No. 11/96, Caso No. 11230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 55; CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 68 y ss.

especiales de Internet y desde la perspectiva de su impacto en el funcionamiento de la red, bajo lo que puede ser denominado una perspectiva sistémica digital.

## F. Filtrado y bloqueo

27. Como ya ha sido establecido en la Declaración sobre Internet, el bloqueo o suspensión obligatoria de sitios web enteros o generalizados, plataformas, conductos, direcciones IP, extensiones de nombres de dominio, puertos, protocolos de red o cualquier tipo de aplicación, así como medidas encaminadas a eliminar tanto enlaces (links), como datos y sitios web del servidor en los que están alojados, constituyen una restricción que solo será excepcionalmente admisible en los estrictos términos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana<sup>23</sup>.

28. En casos excepcionales, cuando se está frente a contenidos abiertamente ilícitos o a discursos no resguardados por el derecho a la libertad de expresión, resulta admisible la adopción de medidas obligatorias de bloqueo y filtrado de contenidos específicos. En estos casos, la medida debe someterse a un estricto juicio de proporcionalidad y estar cuidadosamente diseñada y claramente limitada de forma tal que impacte, exclusivamente, el contenido reputado ilegítimo, sin afectar otros contenidos.

29. En los casos excepcionales mencionados, las medidas deben ser autorizadas o impuestas por una autoridad judicial o similar, independiente e imparcial y deben contar con salvaguardas—como la transparencia—que eviten el abuso. Y en ningún caso se puede imponer una medida ex – ante que impida la circulación de cualquier contenido que tenga presunción de cobertura.

## G. Intermediarios

30. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Internet depende, en gran medida, de un amplio espectro de actores, principalmente privados, que actúan como intermediarios. La circulación de informaciones e ideas en Internet no sería posible sin estos actores.

31. Pero también los intermediarios se han erigido como puntos a través de los cuales es técnicamente posible ejercer el control de los contenidos en Internet<sup>24</sup>. En este sentido, los esquemas de responsabilidad objetiva en el ámbito de la comunicación electrónica o digital, en los que se responsabiliza a los intermediarios por las expresiones generadas por los usuarios de sus servicios, resultan incompatibles con estándares mínimos en materia de libertad de expresión. Por ello, esta

---

<sup>23</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. [Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet](#). Punto 3 (a); CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 149; CIDH. [Informe Anual 2010](#). Volumen I. Capítulo IV (Desarrollo de los Derechos Humanos en La Región). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Párr. 822.

<sup>24</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 74. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85)



Relatoría ha indicado que las responsabilidades ulteriores solamente deben ser impuestas a los autores de la expresión en Internet, es decir, a quienes son directamente responsables de la expresión ofensiva<sup>25</sup>.

32. La mayoría de los Estados establecen regímenes de responsabilidad condicionada a la noticia sobre la existencia de un contenido ilegítimo y a la capacidad del intermediario para removerlo. Dichos regímenes deben contar con ciertos requisitos para ser legítimos desde el punto de vista de la protección de la libertad de expresión.

33. Un modelo de asignación de responsabilidad es el de los marcos regulatorios de responsabilidad subjetiva que condicionan la aplicación de responsabilidad al cumplimiento de mecanismos extrajudiciales como los de “notificación y retirada”<sup>26</sup>. En general, este tipo de mecanismos pone a los intermediarios privados en posición de tener que tomar decisiones sobre la licitud o ilicitud de los contenidos y genera amplios incentivos hacia la censura privada. Los esquemas de inmunidad condicionada resultan compatibles con el marco de la Convención en la medida en que establezcan garantías suficientes para la protección de la libertad de expresión y el debido proceso de los usuarios, y no impongan obligaciones difusas o desproporcionadas a los intermediarios.

34. Por otro lado, para algunos casos específicos, algunos regímenes normativos establecen mecanismos de “notificación y notificación”, por medio de los cuales los intermediarios poseen la obligación de transmitir al usuario cualquier notificación sobre la supuesta ilicitud de determinada expresión<sup>27</sup>. Para que estos mecanismos permitan realmente ejercer el derecho de defensa de la expresión cuestionada y prevenir abusos, es indispensable que cumplan con ciertas condiciones. En particular, deberían incluir una notificación detallada acerca de la ubicación del material que se considera ilícito, el fundamento jurídico de la ilicitud y una adecuada opción de contra-notificación a cargo del usuario productor del contenido con garantías de control judicial. En todos los casos, los usuarios deben tener derecho a permanecer bajo anonimato y cualquier disputa sobre este punto debe ser resuelta exclusivamente en sede judicial<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> CIDH. [Informe Anual 2010](#) Volumen I. Capítulo IV (Desarrollo de los Derechos Humanos en La Región). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Párr. 822; Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión. 21 de diciembre de 2005. [Declaración Conjunta Sobre Internet y sobre Medidas Anti-Terroristas](#); Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. [Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet](#). Punto 2 (a)

<sup>26</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. [Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet](#). Punto 2 (b).

<sup>27</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [Ley núm. 20.435](#). Modifica la [Ley No 17.336](#) sobre Propiedad Intelectual de 28 de agosto de 1970. 4 de mayo de 2010. Artículo <sup>85U</sup>; Parliament of Canada. [Copyright Modernization Act](#). 29 de junio de 2012. Artículo 41.26.

<sup>28</sup> Artículo 19. 2013. [“Intermediarios de Internet: Disyuntiva por la aplicación de responsabilidad civil y penal”](#). Pág. 19.

35. Por su parte, los intermediarios deben evitar que sus actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre el derecho a la libertad de expresión y deben establecer e implementar condiciones de servicio que sean transparentes, claras, accesibles y apegadas a las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos<sup>29</sup>. Asimismo, los intermediarios deberían tener la protección suficiente para hacer públicas las solicitudes realizadas por agencias del Estado, u otros actores legalmente facultados, que interfieran con el derecho a la libertad de expresión o la privacidad de los usuarios.

## **H. Ciberseguridad, privacidad y libertad de expresión**

36. En distintos pronunciamientos, la Relatoría Especial ha reconocido que el derecho a la libertad de expresión se ve favorecido cuando los Estados protegen la privacidad de las comunicaciones digitales, así como la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas informáticos. La adopción de las políticas públicas para promover la *ciberseguridad* y para garantizar la privacidad de la información son medidas importantes para lograr esos objetivos.

### **Ciberseguridad**

37. El concepto de "*ciberseguridad*" suele emplearse como un término amplio. No obstante, y para evitar que un concepto demasiado amplio pueda conducir a la criminalización del uso de Internet, resulta conveniente limitar el concepto exclusivamente a la protección de una serie de bienes jurídicos, como la infraestructura y la información almacenada o de cualquier manera administrada a través de Internet, pero no al medio tecnológico empleado para cometer un ilícito de cualquier naturaleza.

38. La respuesta de los Estados en materia de seguridad en el ciberespacio debe ser limitada y proporcionada, y procurar cumplir con fines legales precisos, que no comprometan las virtudes democráticas que caracterizan a la red. En este sentido, los gobiernos deberían abstenerse de privilegiar el uso concentrado y centralizado del derecho penal como instrumento fundamental para afrontar todas las posibles amenazas que puedan atentarse contra la seguridad en línea.

39. Frente a cualquier medida que pueda afectar el ejercicio de la libertad de expresión a través de Internet, los Estados deben garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que toda restricción que pueda afectar este derecho debe estar prevista por la ley en los términos más claros y precisos posible, perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesaria para alcanzar dicha finalidad ("test tripartito"). Cuando se trata de limitaciones impuestas por normas penales, la Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad<sup>30</sup>.

### **Privacidad**

---

<sup>29</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 48. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85).

<sup>30</sup> Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 55.

40. El respeto de la libertad de expresión en línea presupone la privacidad de las comunicaciones. Sin un espacio privado, libre de injerencias arbitrarias del Estado o de particulares, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión no puede ser ejercido plenamente<sup>31</sup>.

41. En virtud de esta relación estrecha entre libertad de expresión y privacidad, los Estados deben evitar la implementación de cualquier medida que restrinja la privacidad de los individuos. No obstante, la defensa de la privacidad de las personas debe hacerse atendiendo a criterios razonables y proporcionados que no terminen restringiendo de manera arbitraria el derecho a la libertad de expresión. En este sentido, es importante recordar que, como lo indica el principio 10 de la declaración de principios, las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público.

42. La protección del derecho a la vida privada implica al menos dos políticas concretas vinculadas al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión: la protección del discurso anónimo y la protección de los datos personales. Tanto el derecho a la libertad de pensamiento y expresión como el derecho a la vida privada protegen al discurso anónimo frente a restricciones estatales. La protección del discurso anónimo favorece la participación de la personas en el debate público ya que —al no revelar su identidad— pueden evitar ser objeto de represalias injustas por el ejercicio de un derecho fundamental. Ahora bien, la protección del discurso anónimo a través de Internet no es suficiente para garantizar un espacio privado propicio para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Para el logro de este propósito, los Estados deben garantizar la confidencialidad de los datos personales en línea y deben establecer regímenes de protección de datos personales que regulen su almacenamiento, procesamiento, uso y transferencia<sup>32</sup>.

### **Vigilancia de las comunicaciones en Internet y libertad de expresión**

43. Los Relatores Especiales han reconocido que en algunas oportunidades—relacionadas, por ejemplo, con la seguridad nacional o con la prevención y lucha contra el terrorismo—resulta legítimo el uso excepcional de programas o sistemas de vigilancia en las comunicaciones privadas establecidos en la ley. En todo caso, han recordado que tales restricciones deben ser estrictamente proporcionadas y cumplir con las normas internacionales sobre el derecho a la libertad de expresión<sup>33</sup> y

---

<sup>31</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin. A/HRC/13/37. 28 de diciembre de 2009. Párr. <sup>33</sup>. Disponible para consulta en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Terrorism/Pages/Annual.aspx>; Naciones Unidas. Asamblea General. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013. Párr. 24. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85).

<sup>32</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 21 de junio de 2013. [Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión](#). Punto 4; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. <sup>56</sup>. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85)

<sup>33</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión. 21 de junio de 2013. [Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión](#). Punto 1-3 y 9; Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y

han reiterado que es fundamental establecer las condiciones en las cuales resulta legítima la implementación de este tipo de programas de vigilancia.

44. En este sentido, y dado el grave impacto negativo que pueden tener estos programas sobre derechos como la intimidad o la libertad de expresión y sobre toda la arquitectura de la red, existe una necesidad urgente de que los Estados revisen su legislación para establecer los límites a la potestad para vigilar las comunicaciones en línea, su necesidad y proporcionalidad, de conformidad con los derechos de las personas y los principios de derecho internacional.

45. En primer término, las limitaciones a los derechos deben estar establecidas en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley<sup>34</sup>, tanto en el sentido formal como material<sup>35</sup>. En este sentido, como ya lo ha manifestado esta relatoría, el espionaje clandestino realizado sin respaldo legal o al margen de la ley, constituye una acción altamente ofensiva de contra los derechos fundamentales y compromete seriamente el accionar del Estado, su responsabilidad internacional e, incluso, los fundamentos mismos de toda democracia<sup>36</sup>. Asimismo, se deben establecer por ley garantías vinculadas a la naturaleza, alcance y duración de las medidas de vigilancia; los hechos que podrían justificar esas medidas y las autoridades competentes para autorizarlas, llevarlas a cabo y

---

Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. [Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet](#). Punto 1 (a) y (b).

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. Párr. 63; Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 55; Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 39-40; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 79; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 120; Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 117; CIDH. [Informe Anual 1994](#). Capítulo V (Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de Mayo de 1996. Párr. 55; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. <sup>72. a)</sup>.

<sup>35</sup> Es aplicable la definición de la Corte Interamericana en la [Opinión Consultiva OC-6/86](#), párr. 34 y ss., según la cual la expresión “leyes” no significa cualquier norma jurídica, sino actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común. Corte IDH. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 6 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Párr. 34 y ss.

<sup>36</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA. 21 de junio de 2013. [Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión](#). Punto 10. Ver también, CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 135 y ss.; CIDH. [Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 140 y ss. CIDH. [Democracia y Derechos Humanos en Venezuela](#). Capítulo VI (Los derechos a la Vida, a la Integridad Personal y a la Libertad y Seguridad Personales). OEA/Ser. L/V/II. Doc. 54. 30 de diciembre de 2009. párr. 703.

supervisarlas<sup>37</sup>. La ley debe ser clara en cuanto a posibles remedios para los abusos cometidos en el ejercicio de esas facultades<sup>38</sup>.

46. En segundo término, las limitaciones a los derechos garantizados por la Convención Americana deben perseguir el logro de objetivos imperiosos acordados por los Estados a través de la suscripción de los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos. En el caso de las actividades estatales de vigilancia en Internet, al igual que en cualquier otro ámbito, suelen invocarse razones de seguridad nacional y de lucha contra el delito o el crimen organizado. Al respecto, para limitar el ejercicio de interpretaciones discrecionales, es necesario recordar que el concepto de seguridad nacional no puede ser interpretado de cualquier forma y debe ser definido desde una perspectiva democrática<sup>39</sup>.

47. El Estado debe ser transparente en relación a las leyes que regulan la vigilancia de las comunicaciones y los criterios que se utilizan para su aplicación. Bajo ninguna circunstancia, los periodistas, integrantes de medios de comunicación o miembros de la sociedad civil que tengan acceso y difundan información reservada sobre este tipo de programas de vigilancia, por considerarla de interés público, pueden ser sometidos a sanciones ulteriores por ese solo hecho. En igual sentido, las fuentes confidenciales y materiales relacionadas con la divulgación de información reservada deben ser protegidas por la ley. Como ya lo han manifestado de manera reiterada los relatores especiales, una persona vinculada al Estado, que, teniendo la obligación legal de mantener confidencialidad sobre cierta información, se limita a divulgar al público, de buena fe, aquella que razonablemente considere que evidencia la comisión de violaciones de derechos humanos ("whistleblowers"), no debe ser objeto de sanciones legales, administrativas o laborales por el simple hecho de la divulgación<sup>40</sup>.

48. Con la finalidad de controlar la vigilancia extranjera sobre datos personales, ha surgido en algunos foros estatales la propuesta de establecer la obligación legal de localización forzada de algunos intermediarios. La localización forzada de datos puede constituir un mecanismo de restricción a la libertad de expresión.

---

<sup>37</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA. 21 de junio de 2013. [Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión](#). Punto 8.

<sup>38</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013. Párr. 81. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85).

<sup>39</sup> CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 76 y ss.; CIDH. [Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Acceso a la Información sobre Violaciones de Derechos Humanos). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 4, 12 y ss.; Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 21 de junio de 2013. [Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión](#). Punto 9.

<sup>40</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA. 21 de junio de 2013. [Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión](#). Punto 16; Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA. 21 de diciembre de 2010. [Declaración conjunta sobre Wikileaks](#). Punto 3.

I. **Principios para la protección de la libertad de expresión mediante la participación multisectorial en la gobernanza de Internet**

49. Siendo Internet un medio de comunicación social especial y único, por medio del cual es posible el ejercicio abierto, plural y democrático del derecho a la libertad de expresión, su gobernanza es un asunto de particular relevancia. A este respecto, la Relatoría ha considerado, en sus declaraciones sobre la libertad de expresión en Internet, la importancia del proceso multipartito y democrático en la gobernanza de Internet, en el que prevalezca el principio de cooperación reforzada para que todos los puntos de vista relevantes puedan ser tenidos en cuenta y ningún actor pueda atribuirse su regulación en exclusividad.

50. Con la finalidad de lograr que todos los puntos de vista relevantes puedan ser adecuadamente tenidos en cuenta, los Estados deben garantizar la participación equitativa de todos los actores relevantes para la gobernanza de Internet, fomentando la cooperación reforzada entre las autoridades, la academia, la sociedad civil, la comunidad técnica y el sector privado, entre otros actores, tanto a nivel internacional como nacional.